

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE JUNIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
599/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3A56 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 18 DE JUNIO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 63 ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay alguna observación consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 599/2012.
PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la **ponencia del señor Ministro Cossío Díaz**, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuamos con la discusión, la deliberación de este asunto, está a la consideración de las señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues a votar ¿No? Ya nadie quiere intervenir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay alguna intervención?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recuerdo a ustedes que en la metodología que hemos tenido, la propuesta del señor Ministro ponente, independientemente del desarrollo metodológico, ha sido en función de la propuesta concreta que hace a la conclusión que llega, que es la que estamos discutiendo; prácticamente esto nos ha llevado a los posicionamientos: A favor o en contra del proyecto, o algunas otras observaciones que se hicieron, encorchetando uno de los temas, en función, primero, de tener una determinación, a efecto de ir cómo iba determinándose el resultado, para efecto de que en esta reserva, que hizo la Ministra Luna Ramos, pudiera tener otra consideración en relación con un tema específico. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, es evidente que el tema que estamos abordando de nueva cuenta, es un tema de la mayor relevancia, porque en primer lugar se refiere derechos fundamentales, y en segundo lugar atañe a un tema sensible; consecuentemente, yo voy a procurar centrarme exclusivamente en mis razonamientos por los cuales voy a sustentar mi posición en relación al proyecto que presentó el Ministro José Ramón Cossío, reconociendo como siempre, la claridad de la estructuración y de la argumentación que contiene. Para estos efectos me voy a ceñir exclusivamente al planteamiento que se hizo global, sobre la constitucionalidad del artículo 40, y obviamente tocaré tangencialmente algunos aspectos que me parecen importantes para sustentar mi posición; y por la importancia del tema, de nueva cuenta, voy a tomar algunos minutos para tratar de explicitar las razones por las cuales sostendré la posición en relación al proyecto.

En la discusión de la Contradicción de Tesis 56/2011, manifesté — y lo sigo sosteniendo— que cierta información, particularmente la contenida en la fracción II del artículo 6º, y en el párrafo segundo del artículo 16, ambos constitucionales, no cambia su naturaleza jurídica por estar en posesión de las autoridades o los entes públicos que señala el propio artículo 6º, y por lo tanto, no queda sujeta de manera absoluta, a los principios de máxima publicidad, y por supuesto, tampoco queda en principio, sujeta a la regla de reserva temporal —también esto lo sostuve en aquella ocasión—; en mi opinión, si bien, como se ha manifestado aquí, toda la Constitución hay que leerla sistemáticamente, en el caso concreto para mí, la fracción II del artículo 6º, y el segundo párrafo del artículo 16, establecen una excepción a los principios que rigen a la materia de acceso a la información pública, y lo iré

desarrollando a lo largo de esta intervención. Consecuentemente, no puedo estar de acuerdo con mucho de lo que se sostiene en el proyecto, aunque respeto plenamente la posición, porque es una posición –insisto– muy bien fundada, con otra óptica en las fojas diez a veintiuno, sobre el tema de en qué consiste el derecho de acceso a la información pública y cuáles son sus límites constitucionalmente válidos, en relación a la información sobre la vida privada y los datos personales.

El proyecto considera fundados los conceptos de violación, sintetizados a fojas veintiuno a veintitrés del proyecto, que se refieren a la tercera cuestión que plantea en el mismo proyecto el ponente, sobre si tienen los servidores públicos un umbral distinto de protección de sus datos personales, aquí concretamente el proyecto lo refiere a los datos personales, por supuesto, sabemos todos que hay una corriente muy firme en los tribunales constitucionales nacionales e internacionales del mundo, en ir en casos concretos definiendo que quien es una figura pública –se ha abierto esto– no sólo los políticos, como lo denominan en Europa, yo no sé, no he alcanzado a discernir si esto también alcanza a todos los servidores públicos, pero también las figuras públicas se consideran que tienen un umbral diferente en general, por ejemplo, a la intimidad, todas estas cuestiones, de fotografías que se les sacan en distintas circunstancias, etcétera, pero aquí estamos hablando de datos personales.

A fojas veintitrés, párrafo sesenta, y para mí esto es muy importante porque creo que es el eje –para mí– de mi argumentación, se consigna la siguiente afirmación, lo leo textualmente, está en la foja veintitrés, el párrafo sesenta; es decir, después de que se dice que se consideran fundados los conceptos de violación sintetizados anteriormente se dice: “En primer lugar, se estima adecuado afirmar que la información

contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, son datos personales, en términos de los artículos 6 y 16 constitucionales. Tal carácter resulta indiscutible, pues los servidores públicos, como cualquier otro sujeto, tienen información que les identifica o los hace identificables. Lo identificable es aquella posibilidad de dar identidad a una persona de manera directa o indirecta, mediante uno o varios elementos característicos de su identidad física, psíquica, económica, cultural o social. Ni el ahora recurrente ni la sentencia recurrida discuten lo anterior”; es decir, categóricamente se afirma que estos son datos personales, y que los datos patrimoniales son datos personales, es lo que dice el proyecto.

Independientemente del derecho de toda persona, incluidos los servidores públicos a que se respete la información a su vida privada, que es otra –en mi opinión– de las excepciones que consigna la fracción II del 6° constitucional, yo me centraré en mi argumentación en la protección de los datos personales, reconociendo que en ambos casos, efectivamente –como lo señala el proyecto– el umbral de protección de quienes desempeñan responsabilidades públicas, tienen, y lo cito textualmente, dice: “Con menos resistencia normativa general, que el que asiste a los ciudadanos ordinarios”. Para mí –repito– estando de acuerdo en principio con esa posición, el tema es en el caso concreto, cuál es constitucional, legal e inclusive convencionalmente ese umbral diferente y hasta dónde puede llegar conforme a nuestro régimen constitucional, e inclusive, tomando las normas específicamente aplicables al caso “convencionales”, como lo referiré.

Para sustentar mi posición, me basaré, como lo adelanté, en primer término, en el marco constitucional que nos rige, dado que el asunto que discutimos confronta diversos derechos humanos;

por un lado, en principio –y es a lo que me voy a referir– el de acceso a la información pública, y por el otro, la protección de datos personales. Atendiendo a la afirmación categórica del proyecto que ya leí, en el sentido de que la información contenida en las declaraciones patrimoniales son datos personales, entonces, me centraré por ello en este tema.

He sostenido que lo dispuesto en la fracción II del artículo 6º; y en el párrafo segundo del artículo 16, respecto a datos personales por ser una excepción al derecho de acceso a la información pública y por tanto, aun siendo los datos personales un derecho consignado en el artículo 6º también, es un derecho autónomo; por tanto, se convierte a la vez que es un derecho autónomo y necesariamente no siendo también como lo aceptaré un derecho absoluto, ponderable frente a otros derechos entiendo que también es una restricción a la vez al ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Y para esto, apoyo mi posición en esta ocasión, exclusivamente en los dictámenes de la reforma que hizo el Poder Constituyente y en sus documentos básicos, en los que palmariamente consta el alcance que esos legisladores del Constituyente, le concedieron al derecho de protección de datos personales, al adicionar el segundo párrafo del artículo 16. Solamente me voy a referir obviamente a lo que considero es puntualmente atinente a lo que estamos abordando, no a muchas otras consideraciones que podría traer a colación.

En sus consideraciones, ambas Cámaras señalaron que el derecho a la protección de datos personales había pasado por tres e tapas: Primera, la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en dos mil dos, en cuya fracción II, del artículo 3º se definió lo que se entendía por datos personales por

primera vez a nivel normativo. La segunda fase o etapa, la consideraron la reforma al artículo 6º de veinte de julio de dos mil siete, señalando textualmente que por primera ocasión, se hace referencia expresa al derecho a la protección de datos en la Constitución Política, como un derecho distinto al derecho de acceso a la información pública, protección limitada a la información en poder de las autoridades, entidades, órganos y organismos de los tres órdenes de gobierno. Esto está tomado textualmente del dictamen de la Cámara de Senadores. Y la tercera fase, la adición del segundo párrafo al artículo 16, que discutían obviamente en ese momento.

Al explicar los alcances del derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, se reconoció al razonar las excepciones que se introdujeron en relación a ese derecho, textualmente lo cito: que se consideraban adecuadas las propuestas por supuesto de las excepciones, por razones exclusivamente de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de los terceros.

Cito textualmente el dictamen: “Estas Comisiones Unidas, la consideran adecuada —se está refiriendo a la minuta recibida inicialmente por el órgano competente— ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones. Esto es, sólo en los casos en que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad, teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, puesto que la categoría de un derecho fundamental, no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.

En ese tenor, se estima admisible que los derechos relativos a los datos personales, pueden estar sujetos a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones.”

Y abunda, —cito textualmente de nueva cuenta— ese Dictamen diciendo: “Con lo anterior, se establece con toda claridad que el derecho a la protección de datos personales, como todo derecho, encuentra límites frente a otros intereses jurídicos” y el siguiente párrafo que se retomó textualmente en el Dictamen de la Colegisladora dice: “Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia, sean establecidas al mismo nivel jerárquico; es decir, en la Ley Fundamental a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo.

En el caso que nos ocupa, queda claro —además— que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción, establecidos en la Constitución, deberá ser desarrollado únicamente en instrumento de rango legislativo”.

Como comentaba, la Cámara de Diputados recogió expresamente, y aceptó los razonamientos de la Colegisladora y reforzó los argumentos sobre el carácter autónomo del derecho a la protección de datos personales, su independencia y condición de excepción frente al derecho de acceso a la información pública y las excepciones tasadas, establecidas en ley, respecto de los principios que rijan el tratamiento de los datos personales. (Cito textualmente una parte) “Sólo en los casos en los que por su

trascendencia, este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad estatal, teniendo presente el bien común, proceden las excepciones”.

Por lo anterior, yo llego a la conclusión de que esta condición expresa que se comparte y coincide entre las dos Cámaras, en sus Dictámenes, pues le dan cierta fuerza orientadora de cuál fue realmente el alcance que el Legislador Constituyente quiso darle a este derecho. Por lo tanto, de todo lo anterior, yo colijo que primero, no hay prevalencia del derecho al acceso a la información pública sobre el derecho a la protección de datos personales, aun en el caso de servidores públicos. Segundo, que se tiene que hacer un ejercicio de ponderación en los casos concretos para determinar cuál debe prevalecer, que es algo de lo que está en el proyecto, sin duda. Tercero, que en el caso del derecho a la protección de datos personales, la Constitución determinó tasadamente que solamente se pueden establecer excepciones a ese derecho por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger derechos de terceros, y que estas excepciones deben tener base constitucional —según la visión del Constituyente— y estar consignados en la ley, no voy a entrar a esa discusión, estoy señalando lo que el Legislador Constituyente planteó en sus documentos.

Con todo esto, concluyo que no necesariamente el derecho de acceso a la información prevalece sobre el derecho de protección de datos personales, inclusive de los servidores públicos. ¿Por qué? Porque la restricción expresa que estableció la Constitución es disposición de orden público. Consecuentemente, esto en prima facie es algo que le corresponde al Legislador, más allá de si deben estar establecidas en la Constitución o no, como quedó la Constitución le corresponden al Legislador, prima facie, y a él le

corresponde juzgar cuáles son las razones de orden público para tomar una u otra decisión.

En mi opinión, y es uno de los puntos en que yo difiero del proyecto, no hay elementos suficientes para considerar que habla de interés público, no me voy a meter tampoco a ese debate ahorita de orden público, interés público, pero para considerar por qué debe prevalecer ése, y esto, para concluir con mi intervención y dar mis conclusiones finales, lo vinculo a las consideraciones que se hacen tanto en el proyecto, como en algunas de las intervenciones, en un análisis de convencionalidad que en alguna línea pretende sustentar que hay una obligación de hacerlo.

Yo considero que esto no es así, voy a citar las razones de por qué. Yo me sumaría, por tanto, a quienes han manifestado que el orden internacional que nos vincula hasta ahora, no ha establecido de manera categórica u obligatoria para el Estado mexicano, la obligación de que establezca que las declaraciones patrimoniales deban ser públicas. Esto deriva de los propios instrumentos internacionales aplicables concretamente al caso; sabemos que esta la discusión sobre las convenciones generales, pero ninguna de las convenciones habla expresamente de lo que son declaraciones patrimoniales sino que se refieren al balance que debe haber en la protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, de ninguna manera esto significa que en lo personal yo desconozca que hay una fuerte corriente internacional, tanto en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como en el Sistema Europeo, y en otros sistemas como el Sudafricano, en fin, que tienen la tendencia a motivar e impulsar el que las declaraciones patrimoniales sean públicas, y que consideren que esto abona a la consolidación de un Estado democrático.

Yo en principio podría estar de acuerdo con muchos de los razonamientos, el punto es: si estamos obligados jurídicamente a ello o no para determinar la constitucionalidad o no de un precepto; y consecuentemente, para esto tenemos que ver qué es lo que se ha dicho específicamente en esta materia en los instrumentos internacionales. Y el instrumento internacional, por lo menos, hasta donde yo conozco, y no pudimos encontrar otro específico que rige al Sistema Interamericano, es la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual en el artículo 3°. Medidas Preventivas, señala: “A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, –son los fines que se persiguen con este compromiso de los Estados para abatir los índices de corrupción en todos los órdenes– los Estados-partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales destinadas a crear, mantener y fortalecer, y dice el punto 4 del artículo: Sistemas para la declaración de los ingresos, activos, y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley, y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”.

Consecuentemente, el acápite del artículo no es un acápite que establezca una obligación directa e inmediata, lo vuelvo a leer: “Los Estados-partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales destinados a hacer públicas las declaraciones cuando corresponda, segunda porción normativa que establece un matiz a la posible obligatoriedad”. Consecuentemente –en mi opinión– de esta Convención, no se puede concluir que hay una obligación directa e inmediata del Estado mexicano para que establezca una legislación por la cual se hagan públicas las declaraciones.

Pero, adicionalmente a esto, con motivo precisamente de la firma de esta Convención Interamericana contra la Corrupción, en el sistema se creó un grupo que tenía por finalidad el hacer el seguimiento de en cada país que ha aceptado el seguimiento, entre ellos México; además, perdón, se me escapó decir que por supuesto la Convención no es obligatoria en tanto México ya la ratificó, y como aquí se dijo, efectivamente, no estableció reservas, pero no la estableció porque no es una obligación vinculativa en estos órdenes la Convención, en otros puede serlo, pero en este como está redactada la Convención, en mi opinión, no es vinculativa jurídicamente.

Bien, con ese objeto se creó el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) por sus siglas, que tiene por función hacer el seguimiento de cómo se está instrumentando lo que deriva de la Convención en los distintos países. Hasta donde yo pude investigar, en la página oficial de este mecanismo de seguimiento de la OEA, aparecen cuatro informes respecto a México; en los cuatro informes, en la parte relativa que ahorita voy a abordar, se dice más o menos lo mismo, pero antes de entrar al tema de los informes este grupo también elaboró un proyecto de Ley Modelo sobre la Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de Quienes Desempeñan Funciones Públicas, que es la denominación que se usa tanto en la Convención como en esta ley modelo para lo que son nuestras declaraciones patrimoniales.

Y en el Capítulo Sexto de ese proyecto, y nada más lo traigo a colación para subrayar que no hay una obligación todavía, por supuesto esta ley modelo no está aprobada y mucho menos tampoco por el Estado mexicano, pero es importante como un criterio orientador. En el Capítulo Sexto que se refiere al registro público de declaraciones, intereses, ingresos, activos y pasivos,

está redactado de la siguiente manera: “Artículo 22. La autoridad competente creará un registro público de declaraciones de intereses, ingresos, activos y pasivos, que deberá permitir el acceso irrestricto a toda persona a la siguiente información”. Y dentro de este acceso irrestricto, está en el inciso b): “Los formularios de declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos presentados en cada oportunidad dentro de los quince días de efectuada la presentación, con excepción de los anexos confidenciales a los que se refiere el artículo 8”. Ahí está básicamente lo que entendemos como datos sensibles o los más sensibles de los datos personales que quedarían fuera y quedan en un anexo confidencial, pero lo importante es que este artículo tiene un pie de página que dice: “Convencidos de los beneficios que la publicidad de ese tipo de declaraciones generan para la convivencia democrática, la ley modelo ha optado por un régimen de acceso irrestricto a toda la información contenida en la declaración, sin perjuicio de reconocer que la Convención Interamericana contra la Corrupción, III, 4, permite limitar este régimen “cuando corresponda”, como sucede en algunos países miembros del MESICIC, con la interpretación constitucional vigente”. Consecuentemente, ahí mismo en este proyecto se está salvando la posibilidad de que esto pueda ser motivo de una discusión y que no sea obligatoria.

En los informes, -regreso rápidamente a los informes- en los informes, que el primero que yo encontré se aprobó en la sesión plenaria del doce de marzo de dos mil cinco, y el último se aprobó en la sesión plenaria del catorce de septiembre de dos mil doce, en el mecanismo de seguimiento, se dice lo mismo básicamente. En el punto que nos atañe, adecuación del marco jurídico y de otras medidas, señala el informe, este es el primero y repito, esto se reproduce en los siguientes: “Las normas en relación con los sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos que

ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición -es relativa a México exclusivamente, lo vuelvo a decir- son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención”.

Por otra parte, el Comité estima conveniente que México considere regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad cuando corresponda de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción –esto es muy importante señoras y señores Ministros- a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico. Y en las recomendaciones, al final, señala: “México ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de ingresos activo y pasivo por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el Apartado 2, del Capítulo 2 de este informe”. Que es lo que yo acabo de leer.

“En vista de los comentarios formulados en dicho Comité, el Comité sugiere –sugiere- que México considere la siguiente recomendación: Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos, para cumplir con esta recomendación México podría tener en cuenta las siguientes medidas:

b) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad cuando corresponda –cuando corresponda– de las declaraciones patrimoniales, ingresos activos y pasivos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

A la luz de todas estas consideraciones, señoras y señores Ministros, yo llego a la conclusión de que en realidad al hacer la ponderación en este caso, no encuentro en donde el hecho de que se mantengan reservadas las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, que además habría que distinguir, al hablar de servidor público estamos hablando de un universo inmenso de personas que trabajan en otro universo enorme de cargos y condiciones, no nada más de aquellos que pueden representar una importancia por el cargo que representan sino un universo muy, muy grande a nivel federal, local y municipal.

Yo haciendo una ponderación bajo estos argumentos, entre la protección de datos personales, el acceso a la información pública y sobre todo considerando que hay restricciones constitucionales para establecer excepciones a los datos personales, y que una de ellas consiste, quizás la más cercana a la que se maneja en el proyecto y que argumentaron los quejosos en el sentido de interés público, que es el orden público, habla expresamente de normas de orden público; y consecuentemente, yo derivo de aquí que está el Constituyente, en principio, delegando al legislador el análisis de este tema para definir conforme a las circunstancias de nuestro país, y tomando en cuenta todas las condiciones, no nada más una parte de las condiciones de lo que estamos hoy viviendo, mantener hasta hoy las declaraciones patrimoniales como información no difundible; y por el otro lado, yo no encontré la obligación, en el orden internacional que México haya asumido, para que esto se vuelva obligatorio en nuestro régimen jurídico interno, por lo contrario, encuentro que está condicionado expresamente a nuestras condiciones constitucionales y legales.

Por esas razones, y reconociendo que hay argumentos sumamente plausibles que pudieran sostener la conveniencia de que las declaraciones patrimoniales sean públicas, constitucionalmente e inclusive convencionalmente, no encuentro

violación alguna en el segundo párrafo del artículo 40. Una disculpa por haber tomado tanto tiempo, pero requería para explicitar mi posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Muchas gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Han sido muy amplias y claras las expresiones de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, don Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ahora la clarísima y amplia explicación que nos da el señor Ministro Fernando Franco.

Yo veo un proyecto verdaderamente estructurado de una forma tal que nos va llevando con lógica al desarrollo de los planteamientos que se hacen y es un proyecto que por ello facilita su análisis y su discusión, como lo estamos haciendo ahora. Yo parto, además de las ideas que comparto de quienes ya se han expresado en contra de esta propuesta –que yo comparto– encuentro también una que para mí es también fundamental: Hay una argumentación que sirve de sustento fundamental dentro del proyecto con el que yo no puedo estar de acuerdo, en relación con que se determina una dimensión específica a la protección del derecho a la vida privada respecto de los servidores públicos.

Creo, y en esto puedo estar en principio de acuerdo, que la calidad propia del servidor público lo ubica en automático en un plano si no ajeno a la de un ciudadano ordinario, quizá en uno distinto, pues a propósito de su función le son reconocidas una serie de obligaciones y facultades bien específicas.

Así entonces, no convengo que bajo este contexto la protección de los datos personales por razón del sujeto como ser humano del servidor público, pueden ser objeto de un escrutinio con mayor intensidad, dice así el proyecto, que aquellos que se refieren a cualquier persona.

No creo que por ese motivo ciertos datos estrictamente pertenecientes al ámbito privado del servidor público como persona humana, deban considerarse publicitadas dada esa sola calidad, la de servidor público, y no lo encuentro porque no hay ninguna disposición constitucional ni de convención alguna, que pueda sostener o sustentar una distinción a partir de la calidad de ser humano distinto o de sus derechos distintos por ser un servidor público, dice que se deben proteger o se le debe realizar un escrutinio de mayor intensidad a aquellos que siendo personas, y por lo tanto sujetos de la protección de sus datos personales, no lo deban ser por el hecho de que son servidores públicos.

Entiendo que en el ámbito de lo público la función del servidor, desde luego que hay actividades que deben ser exigibles y por lo tanto conocidas para poder ser analizadas, no encuentro que esta clasificación pueda entenderse respecto de las declaraciones patrimoniales del servidor público como persona humana.

Es decir, hay un espacio ajeno a la función del servidor, que a mi entender no puede alterarse por ser indisponible hacia tercero salvo cuando se cuente con su consentimiento, con el consentimiento del afectado, por eso no comparto de inicio la premisa que sostiene el proyecto en esta parte respecto a que por su interés general, algunos datos de los servidores públicos que pudieran calificarse de privados, reconoce que pueden calificarse de privados, deben considerarse información pública sujeta a publicación, porque creo que lo público y privado en relación con el servidor y su actuación frente a la sociedad no podría involucrar esa conclusión en tanto que la vía privada de la persona aunque sea servidor público, es ajena a su función y por lo tanto inaccesible o no divulgable sin su autorización.

A partir de la referencia del contenido del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en especial referencia a su tercer párrafo que condiciona la publicitación de la información patrimonial a la autorización previa del servidor, la consulta trae a cuenta la Ley Federal de Protección de Datos Personales para distinguir los datos personales en sentido amplio y los datos personales sensibles, así como para evidenciar que hay excepciones a la regla de consentimiento de la publicidad de los datos.

Para similar situación se alude a los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, obteniendo que el consentimiento de la publicidad de la información de particulares no se considera confidencial cuando se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

Esta precisión sirve a la consulta para corroborar el carácter público del registro de los servidores públicos establecido en el artículo 40, dentro del cual se contiene entre otros, las funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de empleos, cargos o comisiones, la información relativa a su situación patrimonial en lo referente a sus ingresos del último año bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos.

Así, se apunta en el propio proyecto, ya lo mencionaba el Ministro Franco en el párrafo setenta y ocho de la página treinta y cinco: “la declaración de situación patrimonial es un documento que bajo protesta de decir verdad presentan los servidores públicos obligados en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el cual se contiene diversa información relacionada principalmente con su patrimonio y en relación a terceros, tales como los cónyuges y dependientes económicos”.

En este aspecto, se explica quiénes son los sujetos obligados a su representación, los tipos de declaración y su contenido.

Alrededor de esta interrogante, el proyecto redundante en la idea de que las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, son documentos que contienen diversa información relacionada con el patrimonio de los servidores públicos, sus cónyuges y dependientes económicos, igualmente que esas declaraciones patrimoniales tienen la característica de ser documentados depositados ante los órganos del Estado, indudablemente, eso es un hecho; sujetos obligados por el artículo 6º constitucional a respetar el principio de máxima publicidad de aquella información en su custodia que adquiere el carácter de información pública por el simple hecho de estar depositada ante las autoridades públicas. Si bien es cierto que la Constitución lo clasifica como información pública, no necesariamente eso lo hace divulgable por que el propio artículo 6º constitucional establece las excepciones a estas cuestiones.

Así, aparece en el proyecto como detonante de la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en dos cuestiones. Primera, que en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos hay información pública y privada, que el hecho de que al referido dispositivo obvie esa premisa condicionando el acceso a esa información a la aprobación del servidor público impide o no respeta la prueba de daño e interés público.

Desde mi entendimiento esas ideas no pueden llevar a la inconstitucionalidad alegada, pues estimo que puede hacerse del condicionamiento a que se sujete el acceso a la información del servidor público como aquélla que se refiere en exclusiva a su vida

privada, que es la que se encuentra protegida a nivel constitucional y que se reputa como confidencial a nivel legal en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; es decir, reconociendo que en el marco de la rendición de la declaración patrimonial por parte de los servidores públicos se contienen datos pertenecientes al ámbito exclusivo de su espacio privado, parece incuestionable que por su protección autónoma no entra en el esquema de publicidad, sino sólo con la autorización del servidor público.

Y aquí recojo una idea del Ministro Franco, en el sentido de que si bien es conveniente impulsar que los propios funcionarios hagan y permitan el acceso o el conocimiento a su información privada, eso no le quita la característica de que para ello se requiere la voluntad y el consentimiento del funcionario respecto de sus datos personales, desde luego desde un punto de vista de política de función pública el que los funcionarios motu proprio puedan acceder a que se conozcan sus datos puede ser una política conveniente pero desde luego siempre sujeta a la condición; nuestra ley no prohíbe que se hagan de esta información pública, la permite condicionada a la voluntad de aquella persona que la generó, y que por lo tanto, le pertenece en lo particular.

Bajo esta interpretación queda claro entonces que la prueba del daño e interés general no podría pesar sobre los datos estrictamente personales que tienen un valor y protección obvios, y por tanto, su publicidad no puede sujetarse a esos exámenes para derivar en una publicación que puede ser quizá benéfica, en tanto se insiste tienen una protección concreta.

Por eso considero, con todo respeto, en cuanto al tema de constitucionalidad deben declararse infundados los conceptos de violación en esa parte y negarse el amparo solicitado.

Por otra parte, por último, tampoco convengo en que como se propone en el proyecto, que esta Suprema Corte hiciera un catálogo o desglose de aquellos datos que se pudieran considerar publicitables y otros que no, más bien, el proyecto se inclina por señalar básicamente aquéllos que no sean publicitables, porque yo pienso que ésa es una labor del Legislador común y aún más, del aplicador de la norma en el caso concreto que estará sujeta a las restricciones que en general establece el artículo 40 respecto de la protección de los datos personales y de la voluntad o convencimiento del funcionario público involucrado que consienta en esa publicidad.

Por esas razones señor Presidente, y tratando de ser lo más breve posible yo estoy en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Continúa a discusión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si nadie va a intervenir, para que intervenga yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón!

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si nadie va a intervenir para que intervenga yo, quisiera reservarme al final, no, no pero si van a intervenir

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como Ministro ponente sugeriría que fuera al termino, si no hay inconveniente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De manera consistente en este tipo de asuntos yo he venido sosteniendo lo siguiente. Primero, que toda la información en manos del Estado es pública, que no obstante

que toda la información en manos del Estado es pública, no toda la información es publicable o divulgable.

Hay dos excepciones: La información reservada, que lo es por determinado tiempo, en las circunstancias que establecen las leyes, y segundo, la información confidencial que contiene básicamente datos personales, sobre este punto –también he sostenido– que no obstante estas excepciones, ni la información reservada ni la información confidencial tienen este carácter de modo absoluto, sino que ambas pueden ser superadas a través de un *test* de interés público, en cada caso concreto.

Mi postura la he fundamentado –y la fundamento ahora– en la interpretación armónica de los artículos 6º, fracciones I y II de la Constitución y el artículo 16, segundo párrafo que aunque todos conocemos voy a leer, la fracción I del artículo 6º constitucional, dice lo siguiente: “Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.” La fracción II, dice: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Por su parte el segundo párrafo del artículo 16 constitucional sostiene: que “Toda persona –toda persona– tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De tal suerte, que en mi opinión este derecho de la protección a los datos personales, este derecho fundamental o derecho humano, tiene a su vez cuatro derechos específicos: el derecho al acceso, el derecho a la rectificación, el derecho a la cancelación y el derecho a manifestar su oposición a la revelación de los datos personales; sin embargo, el propio artículo 16, sostiene que esta protección no es absoluta y establece ahí en qué casos las leyes pueden abrir esta información, y por ello desde mi punto de vista, es factible en términos de una interpretación de la Constitución llegar a sostener que puede superarse esta confidencialidad a través de un *test* de interés público.

Este test de interés público –como ustedes saben– es una especie de ponderación, pero no es estrictamente una especie de ponderación entre el derecho al acceso a la información, y el derecho a la protección de datos personales, sino es una ponderación más amplia, entre intereses: entre el interés público de revelar la información derivada obviamente del derecho al acceso a la información, y el interés público de proteger, de no revelar la información que derivó obviamente del derecho a la intimidad y del derecho de datos personales. Esta posibilidad de hacer un test de interés público, tiene la ventaja sobre la ponderación simplemente de derechos, que es mucho más amplia la gama de factores que pueden incidir en esta ponderación; comúnmente, en derecho comparado y lo hemos hecho también en esta Corte en algunos asuntos, comprende los siguientes pasos. Primero, analizar la solicitud de información en concreto. Segundo, establecer las razones de interés público a favor de la apertura. Tercero, identificar las razones de interés público que operan en contra de la apertura; y Cuarto, ponderar las razones a favor y en contra de la divulgación de la información y determinar si la información debe divulgarse. Yo creo que esto es lo que se debe hacer en cada caso concreto.

Por ello, en mi opinión, el artículo 40, en el párrafo tercero que se está impugnando que dice: La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, puede válidamente sostenerse mediante una interpretación conforme, la interpretación conforme consiste, en que esta no manifestación o esta ausencia de manifestación, o de autorización previa, puede ser superada por razones de interés público a través de un test de interés público. Consecuentemente, yo estoy por la manifestación, por la interpretación conforme de este precepto y por el otorgamiento del amparo en contra del acto de aplicación del precepto, porque precisamente no realiza ese test de interés público del que en mi opinión estaría obligado, voy a explicar por qué.

En mi opinión, el proyecto al sostener la inconstitucionalidad del precepto, lo que debería haber hecho es simplemente apartar esta porción normativa, pero no lo hace así, sino realiza una serie de interpretaciones, entre ellas un test de interés público de caso concreto de manera abstracta, para a partir de ahí dotar de contenido a la porción normativa inconstitucional, y esto me parece que es más semejante a una interpretación conforme o a un control de constitucionalidad de otro tipo, porque creo que en amparo no se puede decir: Donde la ley establece que se requiere la autorización, nosotros vamos a prever todos los supuestos, qué se publica, qué no se publica, qué requiere autorización, qué no requiere autorización, porque si nosotros vemos los extremos de la resolución según el proyecto, lo que resultaría es que hay parte que entiendo que sigue siendo reservada y requiere autorización, que es todo aquello que no es la versión pública, digamos, la versión pública puede ser entregada sin autorización; entonces, aquí o estamos dotando la inconstitucionalidad de un sentido

prácticamente legislando en ausencia de la porción normativa, o estamos realizando una interpretación conforme del precepto, al menos yo así lo veo. Ahora, esta interpretación o esta argumentación, si de aquí se quiere seguir la inconstitucionalidad yo no la puede compartir, por qué, porque se parte de disposiciones normativas del mismo rango que no pueden servir como parámetro de validez de la norma impugnada. Segundo, decisiones del IFAI, que son muy respetables, pero que tampoco pueden servir de parámetro de control de constitucionalidad de leyes; y por último, del formato de las declaraciones patrimoniales, las cuales menos pueden servir como parámetro de constitucionalidad, no sólo por su naturaleza, sino porque son cambiantes en todas las dependencias, órganos e incluso, en el tiempo dentro de los mismos órganos. Lo que se hace en el caso, es este test de interés público que yo no lo comparto en la forma en que se realiza para de ahí derivar la inconstitucionalidad; quizás tendría muchas coincidencias, si se realizara en relación con el acto de aplicación.

También me aparto de la consideración que se desprende del proyecto, para sostener la menor resistencia a la intimidad que tenemos los servidores públicos, los precedentes de la Primera Sala en materia de libertad de expresión, porque aquí hay una ponderación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión. Me parece que es válido, dentro ya de un test de interés público, poder sostener esta menor resistencia a la intimidad o esta mayor apertura a la que estamos obligados los servidores públicos, pero a través de otra línea argumentativa, no a partir de criterios que tienen otra lógica.

Yo sostengo que el artículo es susceptible de una interpretación conforme, porque de otra manera implicaría apartar la disposición en el párrafo tercero, y entonces, cualquier información, no sólo la

versión pública, se podría entregar sin autorización de los servidores públicos, pero estoy a favor de que se otorgue el amparo en relación con el acto de aplicación. No me pasa inadvertido, que a pesar de que el acto de aplicación es acto reclamado, ni en la demanda, ni en el recurso, se establecen conceptos de violación o agravios, que de manera específica ataquen el acto de aplicación; sin embargo, creo que si nosotros analizamos de manera integral la demanda y el recurso, sí advertimos una causa de pedir, sí advertimos que al final del día, de lo que se duele, es de la falta de entrega de esta documentación, y que obviamente, si la norma es inconstitucional, por consecuencia el acto de aplicación, pero si eventualmente la norma no fuera inconstitucional, tendríamos que analizar el acto de aplicación, con los pocos elementos que se dan en la demanda, pero que reitero, me parece que son suficientes.

En mi opinión, a través de un test de interés público, que tiene ciertas semejanzas con el que se hace en el proyecto, pero también diferencias importantes que no viene a cuento ahora detallar, me parece que sí se puede, en el caso que nos ocupa, superar la barrera del artículo 40 impugnado, y a través de este test de interés público, entregar las versiones públicas solicitadas.

También debo simplemente manifestar, que incluso, a través de un test de interés público, podría entregarse, en determinados casos, información que en este caso concreto no estamos considerando como pública, por qué, porque precisamente en eso radica el test de interés público, que en un caso concreto, de un servidor público concreto, haya argumentos, elementos o razones, para publicitar incluso cuestiones diferentes; y también creo que tiene que analizarse cada tipo de servidor público, e incluso cada servidor público en lo individual, pero tal como está el asunto planteado, yo votaré por la interpretación conforme del precepto y

por el otorgamiento del amparo en contra del acto de aplicación, y consecuentemente, por la entrega de las versiones públicas solicitadas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente. Yo ya fijé mi posición el día de ayer a favor de la consulta, solamente quisiera mencionar algunos argumentos adicionales.

Yo he venido sosteniendo, cuando hemos tenido asuntos relacionados con estos temas de transparencia y acceso a la información pública, conforme al 6º constitucional, que el principio rector es el de máxima publicidad, y sólo en casos excepcionales debe reservarse información en poder de las autoridades; si bien, el propio precepto constitucional reserva a la ley, el establecimiento de los casos de excepción, ello no se traduce en que por el simple hecho de estar en ley, estos supuestos sean constitucionales, por lo que debe verificarse por los jueces si se ajustan o no a las bases constitucionales; además, si bien por una parte, conforme al orden constitucional se deben proteger los datos personales, sin duda comprende también los de los servidores públicos, funcionarios públicos, y por otra, la declaración patrimonial, en sentido amplio, constituye o se integra por datos que identifican a una persona, lo cierto es que atendiendo al propio objetivo de esta declaración, esto es, conocer la evolución del patrimonio de los servidores públicos y en su caso, detectar posibles incrementos, aumentos, sin causa justificada, con el fin de prevenir y combatir la corrupción, por tanto –pienso– no puede limitarse de forma absoluta el acceso de los ciudadanos a esta información, porque éstos –los ciudadanos–

dentro de un Estado democrático como el nuestro, tienen el poder de fiscalización de la función pública, no sólo de las instituciones, también de los servidores públicos. El patrimonio de un servidor público adquiere una dimensión distinta a la de cualquier particular, pues en principio, proviene del erario público, al que contribuimos todos los ciudadanos, por lo que no se puede sostener que se encuentre totalmente fuera del escrutinio de la sociedad.

Desde que se reconoció el derecho de acceso a la información pública, se resaltó su importancia como pilar fundamental del Estado democrático, como el mecanismo para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de la gestión pública, lo que se reforzó con la reforma de dos mil siete al 6° constitucional, así como con la aprobación unánime en lo general por el Congreso de la Unión, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta, como herramienta jurídica trascendente para avanzar en la democracia, a través de un sistema de rendición de cuentas y la prevención de la corrupción, bajo el conocimiento amplio y el escrutinio público de la función estatal.

Por lo tanto, el 40, párrafo tercero que se reclama, en cuanto sujeta a la autorización del servidor público la difusión de su declaración patrimonial, sí limita en exceso el derecho de acceso a la información pública, porque contiene datos que la sociedad está interesada y legitimada para conocer, ya que demuestran si la evolución del patrimonio en cuestión está apegada o no a derecho, además de que este artículo no coadyuva de ninguna manera a la legitimidad de la función estatal, y la confianza sobre ésta, por parte de los ciudadanos, que es la finalidad última de la reforma constitucional.

No paso por alto la preocupación existente sobre la seguridad de los funcionarios públicos y sus familiares, si se dan a conocer determinados datos, pues dada la situación actual del país, que para nadie es un secreto; sin embargo, la mera publicidad de la declaración como un ejercicio simplemente de contraste entre ingreso y gasto, no genera *per se*, ese efecto, pues en un momento dado, la divulgación de los emolumentos que se perciben y que debe difundirse según la ley, por sí sola ya generaría ese supuesto riesgo –no comprobado– a la seguridad, además de que el interés público no puede ceder de forma absoluta frente al individual, por lo que un equilibrio entre ambos es precisamente la elaboración de versiones públicas de estas declaraciones patrimoniales; por lo que, finalizo, reiterando mi voto a favor del proyecto con algunas salvedades respecto de ciertas consideraciones, pues en mi opinión, conforme a nuestro orden constitucional, sí deben elaborarse versiones públicas de estos documentos, disociando aquellos datos que no sean necesarios para el ejercicio del escrutinio público de aquellos que si lo son, tal como lo hace el proyecto del señor Ministro Cossío, en la foja cincuenta y dos de la sentencia. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo ya de manera muy breve quiero decir que comparto en su gran mayoría los argumentos que se han expuesto en contra de la conclusión a la que llega el proyecto.

En el presente caso se impugna la inconstitucionalidad del artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, concretamente en su segundo párrafo, donde establece que la publicitación de la información relativa a la

situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Este párrafo se considera por parte de los quejosos o del quejoso, que es contrario al artículo 6º constitucional, en la medida en que este artículo es el que reconoce desde luego, el derecho de acceso a la información.

Quiero iniciar diciendo que comparto el extenso estudio y muy bien documentado que hizo el señor Ministro Franco, en relación con el ámbito de convencionalidad que rige sobre este tema. En el proyecto se señalan varios instrumentos internacionales, pero yo también llego a la conclusión que ninguno de ellos ha tocado el tema de manera frontal y ha establecido que en estos casos o en el caso de una rendición de una declaración patrimonial, como la que analizamos, deban hacerse públicos los datos personales relativos a la vida privada de los funcionarios públicos.

A mí me parece que este párrafo tercero del artículo 40, lo único que hace es recoger —ya también aquí se ha leído en varias ocasiones— la fracción II del artículo 6º constitucional, donde establece que los datos personales y los relativos a la vida privada deberán protegerse en los términos que establezcan las leyes. Ahí, el Constituyente Permanente refiere a las leyes secundarias para establecer cuáles son los medios por los cuales se deben proteger esos datos personales y esa información relativa a la vida privada.

Yo quisiera hacer una referencia muy breve —desde luego el proyecto lo aborda también de manera exhaustiva— a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º constitucional que es precisamente la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Como todos sabemos, esta ley en sus artículos 13 y 14, y posteriormente en los artículos 18 y 19, hace la clasificación de la información y señala que hay información reservada y que hay información confidencial. Este tipo de información tanto la reservada como la confidencial, no están sujetas al principio de máxima publicidad que establece la fracción I, del artículo 6º constitucional.

En cuanto a la información reservada, se señala porque aquí, ¡Vaya! se ha hecho mucho énfasis en el tema de la naturaleza de datos personales, de los contenidos en las declaraciones patrimoniales que estamos obligados a rendir todos los servidores públicos; sin embargo, yo quisiera hacer alguna referencia en este punto. Se considera como información reservada entre otras, de acuerdo con la fracción IV del artículo 13, dice: “Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda —es un grado de posibilidad— poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.” “Artículo 14. También se considera como información reservada, fracción IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.”

Aquí se está reservando la información contenida en un procedimiento administrativo, que bien pudiera ser de responsabilidad de un servidor público, y entonces no se está dando acceso a la información que deriva de ese procedimiento que está generado por una denuncia, respecto de un servidor del cual se tienen elementos para sospechar que no ha desempeñado su función adecuadamente.

Si es información reservada la relativa al procedimiento administrativo, o de responsabilidad, pues tendríamos que darle

una mayor prioridad a la información que los propios servidores públicos entregan a la autoridad para cumplir con la obligación de rendir esta información patrimonial.

Ahora bien, dice el artículo 14 —insisto— reglamentario del artículo 6º, en el segundo párrafo de la fracción VI: “Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública”, es decir, la información reservada tiene un plazo determinado y al concluir ese plazo debe hacerse pública, pero aun en ese supuesto, este artículo dice que —repito— “Cuando concluye el período de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información, dicha información podrá ser pública protegiendo la información confidencial que en ella se contenga”.

Aquí hay una diferencia en cuanto a la protección de la información reservada, que ésta está sujeta a un plazo y a la protección de la información confidencial, que ésta no está sujeta a un plazo determinado.

El artículo 18 establece: —como información confidencial— Fracción I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19. Fracción II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley”; viene un segundo párrafo interesante, dice: “No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público”; sin embargo, el siguiente artículo, el 19, aquí quiero hacer especial énfasis, establece: “En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los

sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial”.

Esta disposición contiene el mismo principio de la que se está impugnando de inconstitucional, nada más que ésta está en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así es que a mí me parece que —como bien se ha dicho— este es un tema de ponderación de derechos; aquí hay dos derechos enfrentados, digámoslo así, que es el derecho de las personas a acceder a la información patrimonial de los servidores públicos, contenida concretamente en sus declaraciones patrimoniales, frente al derecho de protección a los datos personales, y relativos a la vida privada reconocidos en el artículo 6° constitucional.

El proyecto señala —citando algún precedente de la Primera Sala— que se ha llegado a la conclusión que el margen de protección, o la intensidad de protección para los funcionarios públicos en cuanto a sus datos personales y a su vida privada, es menor en relación con el resto de las personas; sin embargo, yo no comparto tajantemente esta afirmación porque me parece que no tendría sustento constitucional esta diferencia que se establece, y por otro lado, los precedentes que se señalan, aunque yo todavía no integraba la Primera Sala cuando se resolvieron, me parece que se refiere a un tema distinto —ya lo señalaba el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— a un tema de derecho al honor frente a unas publicaciones hechas en medios de comunicación; partiendo de esta base, entiendo la finalidad que se busca con el criterio que se propone en el proyecto, quiero decir que a mí me parece que los servidores públicos estamos expuestos al escrutinio de la sociedad en todo momento, y que

desde luego debemos responder del desempeño de nuestro cargo, y desde luego de la aplicación de los recursos públicos que en todo caso pudiera corresponder por razón del cargo a algún servidor público.

En este caso, la intención concreta de quien solicitó la información, es tener acceso a la situación patrimonial de las personas; en este caso se trata de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y yo entiendo que —insisto— todos los servidores públicos estamos sujetos a este escrutinio, y así debe ser, pero también me parece que las leyes establecen las vías y los cauces, y las autoridades competentes para poder hacer ese tipo de investigaciones, yo creo que los datos personales que los servidores públicos entregamos a las autoridades correspondientes, precisamente tienen esa función. Aquí están mis datos personales para que tú, autoridad, en el marco de tus atribuciones, si consideras que hay algún elemento que haya que investigar, pues tengas mi información a la mano.

Ahora, aquí lo que se pretende es que el particular tenga acceso a esa información y per se haga esa investigación y pueda determinar, ante sí, si hay alguna irregularidad al respecto.

Yo creo que este tema, también el hecho de darle acceso a los datos que propone el proyecto; el proyecto desde luego, comparto toda la construcción que trae en relación con los datos personales, que lo que se contiene en una declaración patrimonial son datos personales y que están protegidos; sin embargo, aquí se dice —haciendo un análisis de interés público— que hay algunos que no deben ser sujetos de esta reserva, y se hace un ejercicio, desde luego muy completo y muy detallado de qué datos sí pueden hacerse públicos y cuáles no. En este ejercicio, también advierto que se hace énfasis en el punto de que por ejemplo en las

declaraciones patrimoniales hay datos también no sólo del servidor público sino de otras personas, de su cónyuge, de sus dependientes económicos, y hay que informar respecto de los movimientos patrimoniales de estas otras personas.

Se dice en el proyecto, en la página cincuenta y uno, que exponer la información patrimonial de estos terceros sin cargos públicos ocasionaría un daño o perjuicio a sus titulares sin que exista una razón de interés público para justificarla. Pero entonces, si algún servidor público quisiera ocultar su incremento patrimonial o el haber adquirido bienes que no tiene manera de explicarlos, los pondría a nombre de algún familiar, dependiente económico de su cónyuge, y en esa medida ya no habría la entrada al análisis que se pretende con el acceso a este tipo de información, por dar solamente un ejemplo.

Así es que, considero también que habría que analizar el formato de las declaraciones patrimoniales que se rinden actualmente, a lo mejor es un problema de diseño para el acceso a la información, porque hoy por hoy, tampoco hay la manera de poder establecer si hay un incremento patrimonial y cuánto corresponde de eso a lo que percibe un servidor público como salario asignado a su cargo, o si tiene otras fuentes de ingreso o de dónde proviene el total de su patrimonio y de ese total del patrimonio, qué fue lo que aplicó, no sé, para incrementar su patrimonio con algún bien inmueble, en fin, de dónde salieron esos recursos, si todos son de su ingreso como de su salario como servidor público, o si proviene de otras fuentes que cualquiera pudiera tener.

En esas condiciones, a mí me parece que el problema se resuelve con el análisis del artículo 6° constitucional, con el ejercicio de ponderación entre los derechos, y desde luego, la disposición expresa de la fracción II, del artículo 6°, donde se establece de

manera tajante la protección a los datos personales y a la vida privada respecto al derecho de acceso a la información; es decir, se establece como una excepción del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales.

Esto no quiere decir, que desde luego, las autoridades competentes no lleven a cabo su función de revisar escrupulosamente el desempeño de los servidores públicos y analizar conforme a los criterios que se tienen establecidos, cuál ha sido su evolución patrimonial, y de advertir alguna irregularidad, desde luego, previo el procedimiento respectivo, imponer las sanciones que correspondan. Esto está desde luego fuera de discusión.

Sin embargo, creo que en el presente caso, el párrafo que se impugna del artículo 40, es acorde con el artículo 6º, en su fracción II, y en esa medida yo no podría llegar a la conclusión de que es inconstitucional. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Ya el día de ayer me había posicionado en relación al tema y al sentido del proyecto que nos propone el señor Ministro Cossío, simplemente quiero hacer alguna manifestación en relación a que reiteradamente he estado votando desde luego por el principio de máxima publicidad, pero sí también, y siempre por el balance en relación a la protección de datos personales, especialmente y siempre lo he dicho así, que es casuístico, que no se pueden establecer parámetros generales para todo el caudal informativo sino que hay que analizarlo caso por caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, se estaba refiriendo a una argumentación interesante e importante, que ya por supuesto también fue objeto del análisis que hicimos en la acción de inconstitucionalidad cuando revisamos el tema de la averiguación previa, el acceso a las averiguaciones previas, y también se dijo que se debía de analizar en cada caso concreto de qué información se trata, la ponderación de esta información, y que no era válido un marco general de reserva de todas las averiguaciones previas o toda la información, pues en el caso precisamente de esta acción de inconstitucionalidad habría que analizar en cada caso concreto si hay información protegida, si hay información reservada.

Así que, yo no he cambiado mi opinión, desde luego reiteradamente, y seguiré votando así por el principio de máxima publicidad, pero siempre en este balance de protección de datos personales, y desde luego que esto siempre será casuístico. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Ha solicitado el uso de la palabra la señora Ministra Luna Ramos, le pediría si vamos primero al receso y enseguida regresando hace uso de la palabra. ¿De acuerdo? Vamos al receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Señora Ministra Luna Ramos, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Presidente. Conuerdo con todos los señores Ministros y la señora

Ministra, que han mencionado que el precedente que se fija en este asunto será de suma importancia para el orden jurídico nacional, en la interpretación del artículo 6º constitucional.

Lo que sucedió aquí fue que un particular solicitó ante la Auditoría Superior de la Federación información de las declaraciones patrimoniales de los quinientos diputados que integran el Congreso de la Unión; la Auditoría Superior de la Federación le negó la información, se fueron al recurso correspondiente y en este recurso se confirmó esa negativa; y la primera pregunta que surge aquí es: ¿Por qué esa información se le pide a la Auditoría Superior de la Federación si se trata precisamente de la información patrimonial de los integrantes de la Cámara de Diputados? Aquí es importante mencionar que si bien es cierto que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se está estableciendo en los artículos 3º, fracción I; en el 35 y en el 40, la obligación de llevar a cabo este tipo de declaraciones patrimoniales como servidores públicos, obligación que no solamente es para los diputados sino para todos aquellos servidores públicos de la Federación –la obligación de establecer estas declaraciones patrimoniales– lo cierto es que en la Conferencia para la Dirección, Programación y Trabajos Legislativos, que se integra con el Presidente de la Cámara de Diputados y con la Junta de Coordinación Política, acordaron que firmarían un convenio con la Auditoría Superior de la Federación para que ella fuera la que tuviera en custodia y registro las declaraciones de situación patrimonial.

Esto es importante porque si nosotros vemos, de alguna manera la presentación de esta solicitud, la resolución que se da inicialmente a esta presentación y la resolución que se le da al recurso de revisión correspondiente, lo que les está diciendo la Auditoría Superior de la Federación es que si ella tiene en guarda y custodia estos registros de declaración patrimonial, lo cierto es que lo tiene

porque hubo un convenio, hubo un acuerdo que se firma con la Cámara de Diputados, en el que se determina que esto va a ser remitido a la Auditoría Superior de la Federación.

El acuerdo correspondiente fue publicado el treinta de abril de dos mil siete y, perdón, no, ese es un Acuerdo de Transparencia. El veinticuatro de abril de dos mil tres esta Conferencia acuerda que sea la Auditoría Superior de la Federación la que se haga cargo de esto, pero lo que les contesta es importante en el recurso que después fue materia de impugnación en el juicio de amparo como acto de aplicación del artículo 40 de la ley.

Les dice que además de las razones que ya ha mencionado, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación establece que la información de situación patrimonial bajo custodia de la Auditoría Superior de la Federación tendrá el carácter de confidencial y podrá hacerse pública únicamente cuando se cuente con la autorización por escrito de su titular o cuando la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, y que en estos casos, aun cuando esto sea así, se deberá obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal.

¿Qué quiere esto decir? Yo nada más los tengo en guarda y custodia, quienes en un momento dado pueden determinar que se puede otorgar la información de estas declaraciones son los órganos competentes del Poder Legislativo a quienes previamente se les debe solicitar. Claro, aquí establecieron la aplicación también del artículo 40 que ahora se viene combatiendo, pero creo que sí es importante señalar por qué esta petición está siendo solicitada a la Auditoría Superior de la Federación, no a la Cámara de Diputados.

Entonces, lo hace en virtud de ese convenio y de ese acuerdo, pero nada más para tenerlos en guarda y custodia; entonces, lo que sucede, es que bueno, dice: No se puede entregar porque es información confidencial.

Aquí, yo creo que surge algo importante, se ha mencionado que resolvimos hace relativamente poco tiempo la Contradicción de Tesis 56/2011, donde hicimos algunos estudios relacionados con la libertad de expresión y aquí la diferencia es que los datos personales que se contenían en estas actas de auditoría ambiental, estaban siendo proporcionadas por particulares a una auditoría llevada a cabo por la autoridad.

Aquí se trata de una autoridad que otorga sus datos personales contenidos en una declaración patrimonial a la autoridad competente para su guarda, resguardo y además para que a ésta se le dé en un momento dado el seguimiento correspondiente de evolución patrimonial conforme lo manda la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Esta Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, está estableciendo una situación importante; primero que nada la obligación de presentar esta declaración como servidor público, nos está estableciendo además que esta información y este es el párrafo que viene siendo impugnado, dice: La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Tanto en el proyecto, como en toda la legislación secundaria, como en la propia Constitución creo que esto no está sujeto a discusión alguna que las declaraciones patrimoniales contienen

datos personales, eso no ha estado a discusión en ninguna de las intervenciones que he escuchado.

Entonces ¿Para qué sirve la declaración patrimonial? La declaración patrimonial, como decíamos, es la obligación que tienen los servidores públicos de manifestar: Cuál es el cargo que tienen, cuáles son sus ingresos, ¿Para qué? Incluso es una situación obligatoria para mantenerse en el cargo, si no se presenta la declaración patrimonial puede haber determinado tipo de sanciones, entre ellas pueden quedarse fuera del cargo que les corresponde.

Verificar la situación patrimonial y su evolución es precisamente una de las facultades que se otorgan a los órganos administrativos precisamente para determinar que la evolución patrimonial de los funcionarios públicos sea la correcta y acorde con el patrimonio revelado antes de entrar al cargo que les correspondió y de acuerdo a los ingresos que se tienen en ese cargo.

Esta información que se entrega por parte de los funcionarios públicos a los órganos competentes ¿Es pública? Esa sería la primera pregunta conforme a lo que establece el artículo 6º de la Constitución comentamos desde la ocasión anterior en la Contradicción de Tesis 56, que toda información que se entregue a la autoridad en el ejercicio de sus funciones, que esto es importante, es pública, pero viene la segunda parte ¿Esta información es realmente difundible? Y aquí es donde entra prácticamente el análisis, primero, del artículo 6º de la Constitución.

El artículo 6º de la Constitución, como bien han señalado varios de los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, contiene dos principios fundamentales, la información en

poder de las autoridades es pública, como ya habíamos mencionado, y además establece para esta información pública el principio de máxima publicidad. Sin embargo, el propio artículo 6º está estableciendo ciertas limitaciones y restricciones a este principio de máxima publicidad.

Estas limitaciones en el propio artículo 6º, se están determinando pues sobre todo establecidas en el interés público y en la reserva temporal que se le puede dar a esta información sobre todo tomando en consideración el interés público. Pero además señala: En los términos que marque la ley correspondiente.

Y entonces se entiende que aquí el Constituyente permanente de alguna manera está haciendo una delegación de facultades en este sentido al Legislador ordinario.

Y algo importante, es que en el artículo 6º, en la fracción II también se establece otra limitación importante que son precisamente los datos personales, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Quiero hacer hincapié que esta reforma al artículo 6º de la Constitución se llevó a cabo el veinte de julio del año de dos mil siete, en donde se están estableciendo, si bien es cierto que en la Constitución de todas maneras existía el derecho a la información, bueno, no a la información sino el derecho a la libertad de expresión, esto no se había manejado de esta manera, es hasta dos mil siete cuando se dan las bases que actualmente se establecen en el artículo 6º, y se establecen como limitaciones éstas que señalamos que están relacionadas con el orden público y la reserva temporal de esta información, y que esto se delega también en el Legislador ordinario que a través de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental está estableciendo en sus artículos, como ya lo han mencionado algunos de los señores Ministros, dos tipos de reservas: La información reservada y la información confidencial.

Dentro del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se dice que se considera como información confidencial, en su fracción II: “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley”. Entonces, desde la Ley Reglamentaria del artículo 6º se está reconociendo que los datos personales solamente son difundibles en la medida en que exista la autorización de la persona a quien corresponde.

Aquí, en esta primera reforma podríamos decir que la determinación de datos personales se estableció como una limitación o restricción a los principios de máxima publicidad establecidos en el artículo 6º de la Constitución; entonces, decíamos: Bueno, todo lo que está establecido en manos de las autoridades en el ejercicio de sus funciones es información pública, sí; le rige el principio de máxima publicidad, sí; ¿cuáles son las limitaciones? Que no se trate de información que de alguna manera implica que sea reservada o que sea confidencial en los términos que establece la Ley de Transparencia, y que además esto no constituya datos personales.

Primero. Los datos personales en esta primera reforma se establecen, les decía, como limitaciones al derecho a la información; sin embargo, el artículo 16 de la Constitución también fue reformado el dieciséis de enero de dos mil nueve, con posterioridad a esta reforma al artículo 6º, y aquí se estableció en el artículo 16 de la Constitución, en el párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de tercero.

Entonces, ¿qué quiere decir? Que con posterioridad a la reforma al artículo 6º, es decir, en el dos mil nueve, se establece ya no solamente la protección de datos personales como una limitación al principio del derecho a la información establecido en el artículo 6º, sino como un derecho fundamental establecido de manera específica en el párrafo segundo del artículo 16, no solamente es una limitación o una restricción, también es un derecho fundamental establecido como tal en el párrafo segundo del artículo 16.

De esta manera, lo que se nos presenta en este caso es la ponderación pero no entre un derecho y su limitación o restricción, yo diría: La ponderación entre un derecho fundamental, su limitación y restricción, y otro que reconoce a eso mismo como derecho fundamental, y como tal se establece la posibilidad de resguardar los datos personales de los individuos.

Ahora, ¿qué es importante manifestar cuando se trata de datos personales de autoridades? Aquí tenemos que hacer una diferenciación que a mí me parece muy importante, una cosa es el órgano y otra cosa es el titular de órgano. El órgano es aquél que produce actos de autoridad y respecto de los actos de autoridad que en un momento dado emite en ejercicio de su función, todo aquello que emita en ejercicio de su función pues será difundible, salvo que se encuentre en alguna de las restricciones que se establecen en la propia Ley de Transparencia, pero los datos que se emiten como titular del órgano, es decir, la persona que encarna al órgano respectivo, éstos son datos personales y siendo datos personales están protegidos por el artículo 6º y por el artículo 16 de la Constitución.

Entonces, en mi opinión protegidos por ellos –en ambos casos– existe la posibilidad de que sean difundibles, sí, siempre y cuando él lo permita, si él lo permite serán difundibles pero si el dueño de los datos, el poseedor de los datos personales no lo permite, la Constitución está estableciendo que no tiene por qué ser difundibles. Por ejemplo, nosotros como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas nuestras sentencias, nuestros acuerdos pues son difundibles, eso es lo hacemos en el ejercicio de nuestra función, se tildarán los datos personales de las personas que se encuentran involucradas en los casos correspondientes, pero es lo que realizamos en ejercicio de nuestra función, pero nuestras declaraciones patrimoniales son datos personales de nosotros como titulares del órgano, no como órgano; entonces, por esa razón, creo que debe de hacerse esta distinción y que la Constitución está protegiendo de manera específica esos datos personales que solamente pueden ser difundidos en la medida en que el titular del órgano así lo permita.

También, en el proyecto –ya habíamos comentado– se ha dicho que estos son datos personales, se ha mencionado también que podría escindirse o hacerse un catálogo –como lo hace el proyecto– de cuáles datos serían difundibles y cuáles no serán difundibles, se dice que en los ingresos, que podrían ser difundibles los datos sí de identificación, los ingresos, los bienes, las inversiones, los gravámenes, los datos del cónyuge y algunas observaciones, yo lo quisiera mencionar, de ese catálogo que se establece de datos difundibles, yo lo único que diría es que en un momento podrían ser datos difundibles la identificación de la persona y el puesto, porque éstos, además tenemos una ley específica que nos está diciendo que hay la obligación de difundirlos, nos dice la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: “Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración emitirán sus manuales de remuneración

incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes conforme a lo señalado anteriormente. Los manuales a los que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año”, entonces ¿qué quiere esto decir? Bueno, pues todo lo que se refiere a ingresos provenientes del cargo que se ocupa, legalmente tenemos la obligación de darlos a conocer y de publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, los puestos de cada persona –la que ocupa- están todos publicados en Internet, en el organigrama de cada una de las dependencias; ahora, los demás datos que se refieren a ingresos, a bienes, a gravámenes esos son datos personales ¿Pueden publicarse? Sí, si la persona lo autoriza si no, no estamos en posibilidades de poderlos publicar, porque así lo determina el artículo 6° constitucional y así lo determina con posterioridad el artículo 16 constitucional.

También, es necesario señalar que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sacado importantes criterios en materia de datos personales, y dice –por ejemplo-: “CURRICULUM VITE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, Y NÚMERO TELEFÓNICO”, “DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTA ALTO TRIBUNAL, ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA”, es decir, el acceso a información de datos personales. “DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR”, entonces

aquí de manera muy clara el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, ha establecido este tipo de criterios.

Otra situación que me parece muy importante retomar es la de carácter internacional –a la que se hizo cargo de manera muy puntual el señor Ministro Fernando Franco- por principio de cuentas lo que diría es: estamos en una acción de inconstitucionalidad, y eso no hay que perderlo de vista.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es amparo, es amparo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, estamos en un amparo perdón, perdón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En revisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Amparo en revisión, estamos en un amparo en revisión, pero estamos en un amparo en revisión en el que la competencia de nosotros está relacionada en función de la inconstitucionalidad de la ley, y bueno, aunque sé que no es un criterio compartido por la mayoría la inconstitucionalidad de la ley no la inconvencionalidad de la ley, para mí cuando hay inconvencionalidad de la ley estamos en un problema de conflicto de aplicación de leyes en tiempo y espacio, no estamos en un problema de constitucionalidad, pero bueno, aun en el caso que se estimara que se traigan a colación tratados internacionales, el estudio que hizo el señor Ministro Fernando Franco, a mí me pareció excelente, extraordinario, en el que trajo a colación la Convención Interamericana contra la Corrupción; y además existe el otro, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en la ciudad de Nueva York; y en relación con el punto tercero, inciso 4), el ya hizo referencia al seguimiento que se le estuvo dando por parte del Estado mexicano, en donde lo más importante de la lectura que él le dio a este documento, a mí me parece que fue precisamente esto que no quisiera que se olvidara, que son regulares las condiciones y

procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad cuando corresponda de las declaraciones patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, con sujeción a la Constitución, esto es para mí lo más importante y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, ¿qué quiere esto decir? Bueno, en el seguimiento que se le da a un tratado internacional en el que México se está comprometiendo a realizar algo, se está estableciendo la posibilidad de que se haga, pero siempre y cuando se respete a la Constitución, como dice el artículo 133, que los tratados internacionales sean acordes con la Constitución; entonces, sobre esa base, a mí me parece esto de primordial importancia, y este otro, la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en la ciudad de Nueva York, el treinta y uno de octubre de dos mil tres, dice otra situación importante en el artículo 10 que se refiere a la información pública; en el inciso a), dice: La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener cuando proceda -que esto es importante- información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. Entonces, qué quiere esto decir: Estos están referidos de manera específica a este tipo de datos personales y están estableciendo el respeto irrestricto a nuestra legislación interna. Entonces, no podemos nosotros, en aras de establecer el principio de máxima publicidad que determina el artículo 6° de la Constitución, más allá, incluso, de la forma en que se han firmado los propios textos de los tratados internacionales. Únicamente señalar, que se ha dicho también que los servidores públicos tenemos un umbral diferente en materia de datos personales que el de las otras personas, el resto de los gobernados. Yo aquí lo único que diría es: La Constitución no establece diferencia alguna en ninguno de los dos

casos, y por otro lado, el hecho de ser servidor público no nos priva del derecho a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y un derecho fundamental establecido en la Constitución, es el respeto irrestricto a los datos personales; y bueno, ya no había mencionado, la privacidad no es una excepción, sí era una excepción considerada aisladamente del artículo 6°, pero elevada a derecho fundamental en la reforma posterior que se hace en el artículo 16 constitucional. Por estas razones señor Presidente, señora, señores Ministros, yo me manifestaría en contra, respetuosamente, del proyecto presentado por el señor Ministro Cossío, y por la constitucionalidad del artículo 40 que está estableciendo en términos específicos señalados por la Constitución, que estos datos personales en los que no hay discusión alguna que lo son, solamente pueden ser divulgados en la medida en que los titulares de ellos otorguen el consentimiento correspondiente. Muchísimas Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Bien, también trataré de ser breve al dar la justificación de mi voto, o sea, mi posicionamiento en relación con ese tema, hago una advertencia en el sentido de que me habré de manifestar exclusivamente en la propuesta del proyecto como tal en el fondo, o sea la propuesta del fondo, en tanto que a eso nos estamos constriñendo, habida cuenta de que hay por ahí algún tema formal, que si esto hubiera tenido otro derrotero que pareciera ya en las manifestaciones que se han hecho no habrá de tenerlo, tal vez, aquí, como se dijo cuando se encorchetó aquel tema, tendría un esquema de discusión y tal vez nos pudiera llevar a otro camino, pero no ha sido así; entonces, voy a constreñirme exclusivamente en esta propuesta del proyecto, y que yo comparto esencialmente la propuesta de fondo, que está sometida a nuestra consideración, especialmente lo hago con base en la metodología que todos conocimos y que todos hemos estado bordando en relación con

ello, la del proyecto, la propuesta respecto del desarrollo que tiene a través de los cuestionamientos, ya tuvimos aquí la votación del primero de ellos, en función de que tenía parte importante de una decisión previa, para continuar precisamente en este debate. De todas maneras creo que puede hacerse alguna mención ahora de mi parte, en relación a que se engarza con ellos. Hago también notar a ustedes, que habré de hacer referencia a las cuestiones presentadas, pero no en el orden en el que lo ha manifestado el señor Ministro ponente, porque yo hago el engarce de otra manera, aunque sí estoy tratando los de ellos, pero en principio estoy de acuerdo con ellos, fundamentalmente con lo que se plantea en la segunda cuestión. Recuerdo a ustedes que la segunda cuestión es ¿En qué consiste el derecho de acceso a la información pública? y ¿Cuáles son los límites constitucionalmente válidos? Concepto, contenido y límites de este derecho; y yo estoy de acuerdo en esencia, quiero insistir, en este sentido, porque considero que el derecho de acceso a la información no solamente, y esto lo han oído ustedes, inclusive recientemente en la contradicción de criterios entre Primera y Segunda Salas, que también hemos abordado este tema, en tanto que el derecho de acceso a la información no solamente tiene un valor en sí mismo, como derecho fundamental y humano, sino que también tiene una gran importancia como medio para el ejercicio de otros derechos, y finalidades de gran trascendencia social y política, y un ejemplo de ello, es que a través del acceso a la información, la sociedad puede convertirse, y esto es muy importante para mí, en un eficiente vigilante de las autoridades que están a su servicio, que se deben a la sociedad, y que deben rendirle cuentas de su desempeño, y también del manejo y aprovechamiento de los recursos estatales que reciben de toda índole y con cualquier origen.

Este derecho de acceso a la información, así se constituye en un mecanismo democrático configurativo de una sociedad informada y responsable, que es un elemento indispensable del Estado de derecho. Esto suena como a discurso, pero no, es una realidad totalmente en estos tiempos, en esta sociedad mexicana.

Ahora bien, me parece que en este tema, el punto más conflictivo para su decisión, es el de los datos personales, como uno de los límites o excepciones al principio de máxima publicidad, que debe regir, lo sabemos, el acceso a la información pública, y por ello, yo pienso que este asunto no debería de verse desde esta óptica, como se hace en alguna parte del proyecto; en lo personal estimo que afirmar aisladamente que en el caso se actualiza una de las excepciones al principio de máxima publicidad, que radica en que la información contiene datos personales, no agota el estudio sobre la sustancia de este asunto, porque también debe abordarse desde la óptica del derecho a la privacidad, y como uno de sus límites, el interés público; esto es, se trata de la misma discusión, sí, pero vista desde una perspectiva de derechos, que nos permite, creo, ponderar de mejor manera, el tema en conflicto.

Aquí, las señoras y señores Ministros han hablado también de esta ponderación, de estar en presencia de derechos y en diferentes ejercicios, haciendo esa ponderación, llegan a otros resultados; esto es, muy propio y normal del intérprete constitucional y sobre todo ahora que estamos bordando en estos temas y en estos hechos, y las perspectivas a veces coinciden y a veces no, e inclusive la misma metodología nos dispara hacia lados opuestos.

Es precisamente por eso que yo estuve de acuerdo en que la juez de Distrito, cuando tratamos la primera cuestión, emitió una sentencia no del todo exhaustiva, respecto de los temas

planteados en los conceptos de violación, y que esa omisión, desde mi punto de vista, y por eso justifico que la tengo que engarzar con lo demás, no puede solucionarse sin reexaminar los demás pronunciamientos del juzgador, ni puede afirmarse que la omisión que se recurre, podría dar lugar, únicamente a ajustes sin importancia.

Creo que debemos recordar que no se trata aquí de la excepción a un sólo derecho fundamental, sino de dos derechos igualmente fundamentales: el derecho de acceso a la información y el de privacidad, y en ocasiones, uno es la excepción del otro, por lo que pueden guardar una relación estrecha de conflicto; este binomio se ve reflejado en el proyecto, al abordar la cuestión cuarta, que en esencia, también comparto; pareciera que se habla de interés público como límite al principio de máxima publicidad, y al mismo tiempo, se afirma que el interés público también puede constituir un límite para el principio de privacidad, de suerte que en ciertos casos, la información privada debe divulgarse aun sin el consentimiento de su titular, esto es consecuencia justamente de que aquí no hablamos de uno, sino de dos derechos fundamentales en conflicto. En este sentido, el conflicto debe resolverse mediante ponderaciones –como aquí se ha dicho– y en el amparo que resolvemos, las razones que aduce el quejoso en sus conceptos de violación, la prueba del daño y la prueba de interés público, no son meras distinciones doctrinales, sino herramientas de interpretación que sirven –precisamente– para ponderar la importancia que tiene para la sociedad, el conocimiento de los datos frente a la defensa a que puede aspirar un funcionario público respecto de su privacidad. Se trata, por ende, de la omisión de un aspecto esencial en la resolución del juicio de amparo, que es suficiente para declarar fundado ese agravio en específico y abordar todo el planteamiento que como

unidad se plantea en la demanda de amparo, y este estudio se aborda en lo esencial en el proyecto –creo– de manera adecuada.

Concuerdo asimismo, con lo que se plantea respecto de la cuestión tercera, porque los servidores públicos, todos, aun los que son por elección, aunque en diferente medida o formas, son o somos figuras públicas y por tanto, el umbral de protección que gozan o gozamos respecto de nuestra privacidad –y esta es una percepción personal– debe ceder frente a un interés público, de tal importancia que la invasión a la privacidad tenga relevancia en la vida y funcionamiento de la sociedad, pero además, los servidores públicos, todos, nos debemos a la sociedad, tenemos el deber de rendir cuentas respecto del desempeño de nuestra función, sobre el destino y aprovechamiento de los recursos públicos que recibimos de los gobernados, por tanto, la protección de la privacidad de los datos de un servidor público debe ceder racionalmente, ponderadamente, frente al interés público, con mayor razón, cuando esa información se relaciona fundamentalmente con la función democrática de control de la gestión pública y de prevención y exposición de actos de corrupción, que puede ejercerse por la sociedad.

Para arribar a un resultado en estos términos, cierto, debe existir un parámetro, y creo, el que se propone en el proyecto al abordar la cuestión quinta, me parece podría ser adecuado para realizar un análisis ponderativo entre los derechos fundamentales en juego. Hay que tomar en cuenta qué tanto puede considerarse al servidor público de que se trate, en el caso concreto, como una figura pública y por consiguiente, a qué nivel deba descender el umbral de la protección de sus datos privados, eso sí, teniendo en cuenta que existe un núcleo de datos personales íntimos, que conforme a la Constitución, en ningún caso deben exhibirse; posteriormente, debe analizarse si dichos datos pasan la prueba de daño y la

prueba de interés público, esto es, debe determinarse qué tanto daño puede causar la divulgación de datos en función del daño que podría causar su no divulgación; así como determinar en qué medida beneficia al interés público su divulgación.

Aplicando estos parámetros a las declaraciones patrimoniales de los diputados federales, que es el caso que analizamos, y en esto concuerdo con que lo que se nos propone en la sexta cuestión del proyecto, las pruebas de daño y de interés público, arrojan que la información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, específicamente en el caso concreto, es información privada, y así la considero, a pesar de que esté en posesión de una autoridad, y como tal debe protegerse ponderadamente, pero la privacidad de ciertos datos ahí contenidos, no de todos, debe ceder ante una exigencia de interés público, consistente en la transparencia de la gestión pública, que es el único vehículo para que la sociedad ejerza ese derecho y ese deber de conocer en qué se desempeñan sus servidores públicos. Esta exigencia democrática –creo– es ahora más que nunca patente, en tanto que la confianza de la sociedad, más que en cualquier ley, designación o elección, es la principal fuente de legitimación de la autoridad.

Por estas razones, yo comparto –insisto– en esencia, la propuesta del proyecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo he escuchado con mucha atención los comentarios que me han hecho los compañeros, y salvo –desde luego– los de usted y los del señor Ministro Valls, no comparto ninguno de los demás.

Creo que tengo argumentos para poder responder a ello, pero quedan escasos trece minutos y no me alcanzaría el tiempo en

esta sesión para ello; entonces, le solicitaría a usted y al Tribunal Pleno, que pudiéramos continuar con la vista de este asunto el próximo jueves, para dar las razones por las cuales voy a sustentar el proyecto en sus términos señor Presidente. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habida cuenta de esta solicitud y porque desde luego, existe la eventualidad de que tuvieran alguna respuesta, algún comentario en relación a las exposiciones, voy a levantar la sesión para convocarlos a la pública ordinaria que tendrá verificativo, para continuar con este asunto y eventualmente el siguiente de la lista, en este lugar y a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.